

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., septiembre 3 de 2021

REF: N° 110014003078-2020-00736-00

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

Estando en la oportunidad procesal pertinente se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2º del artículo 443,

1. Parte Demandante

Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda y que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente. Se insta a la parte actora para que allegue copia legible de las pruebas documentales presentadas con la demanda inicial.

Se pone en conocimiento de la parte pasiva, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, los documentos aportados por la parte actora al descorrer el traslado de las excepciones.

Testimoniales: Se rechaza la prueba testimonial de **Jorge Humberto Ruiz y José Antonio Rodríguez Fonseca**, por cuanto la petición no cumple con los presupuestos de los artículos 212 del C. G. del P., al no indicar los hechos objeto de prueba.

2. Parte Demandada

Documentales: Ténganse como tales las aportadas al formular medios defensivos, y las que obran en el expediente, en lo que sea pertinente y conducente.

Testimonial: se rechaza la prueba, por cuanto la petición no cumple con los presupuestos de los artículos 212 del C. G. del P., esto es, que se indicó no se indicó el lugar donde pueden ser citados los testigos, como tampoco los hechos objeto de prueba.

Desconocimiento y tacha de falsedad de documentos:

Se niega el desconocimiento y tacha de falsedad solicitado por la pasiva frente a los recibos públicos, por cuanto la discusión que plantea se circunscribe a la obligación de su pago, más no frente a su contenido. De otro lado, frente a los requerimientos efectuados, lo que se cuestiona y discute es si se enviaron cuando el predio ya que se encontraba desocupado y por ende no existió un verdadero acto de acuse de recibo, circunstancia que nada tiene que ver con su autenticidad, máxime cuando no es el demandado a quien se le atribuye su firma, de manera que la tacha de falsedad carece de influencia en la decisión (cfr. art. 269 CGP).

3. De oficio

En virtud de lo dispuesto por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se dispone:

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de las partes, los cuales serán evacuados en la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C. G. del P., advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G.P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Por otro lado, se señala la hora de las **2: 30 pm del día 11 del mes de octubre del año 2021** a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2º del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes, sus apoderados y los testigos a efectos de absolver los interrogatorios de parte y evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma **Microsoft Teams**, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho, que podrá ser consultado en el siguiente link: [protocolo de audiencias](#). Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 2º del Acuerdo PCJA20-11581 de 27 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por intermedio de secretaría comuníquese la presente decisión a las partes interesadas, a través de los correos electrónicos obrantes en el plenario. De igual forma, en el oficio remisorio póngase a disposición de estas, a través de la herramienta One Drive, la totalidad del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Civil 78
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12b98940f523137f0b2846c50f7cb252001ab43b440eb8686d638d1cf278e394

Documento generado en 03/09/2021 09:57:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**